

COMISIÓN DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda

EXPLICACIÓN DEL CAPÍTULO V – CLÁUSULAS TRANSITORIAS DEL DECRETO 691/2016

Introducción

Para interpretar claramente este capítulo del decreto, conviene entender que en el mismo se propone desarrollar **dos procesos independientes**, y si se quiere simultáneos, que deben aplicarse al contrato.

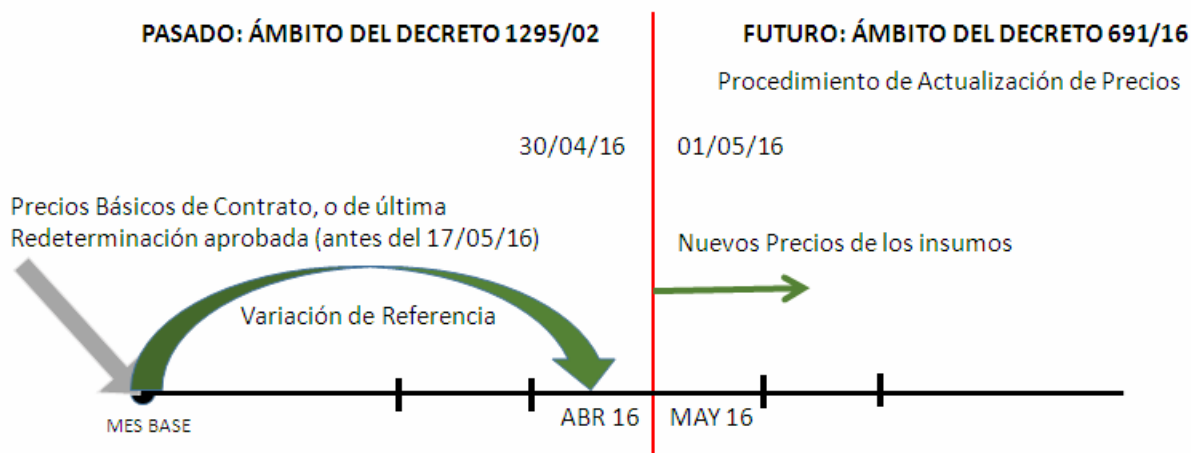
El decreto define como hito temporal una línea desde la cual se ve, hacia delante, el futuro a partir del primero de mayo: en otras palabras en el escenario de vigencia del **Decreto 691/2016**, y hacia atrás el pasado hasta el treinta de abril de 2016: en otras palabras en el escenario de vigencia del **Decreto 1295/2002**

Al primero de ellos lo definiremos como **procedimiento de actualización de los precios** del contrato, entendiendo que dicha actualización resulta de la aplicación del régimen de determinación de precios de acuerdo a las pautas que básicamente se detallan en la **CLÁUSULA 2a.-**; hay que entender que este procedimiento se enfoca al futuro del contrato **tomando como partida el primero de mayo de 2016**.

Al segundo lo definiremos simplemente como **procedimiento de redeterminación de precios** en los términos del **Decreto 1295/2002**, definido claramente en la **CLÁUSULA 3a.-**, para el pago de certificados.

Procedimiento de actualización de los precios

En primer lugar se debe destacar que el plazo de adhesión se ha extendido mediante el Decreto N°1097/2016, sesenta (60) días más.



El inciso b), establece **el período** que se ha de considerar para realizar la actualización de precios, **el mes base** corresponde al de la *última redeterminación de precios aprobada* (o sea con resolución aprobada) antes del 17 de mayo de 2016 (fecha en que entra en vigencia el decreto) o desde los *precios básicos de contrato* si no hubiese ninguna redeterminación aprobada, y el **mes objetivo** es el mes de abril de 2016.

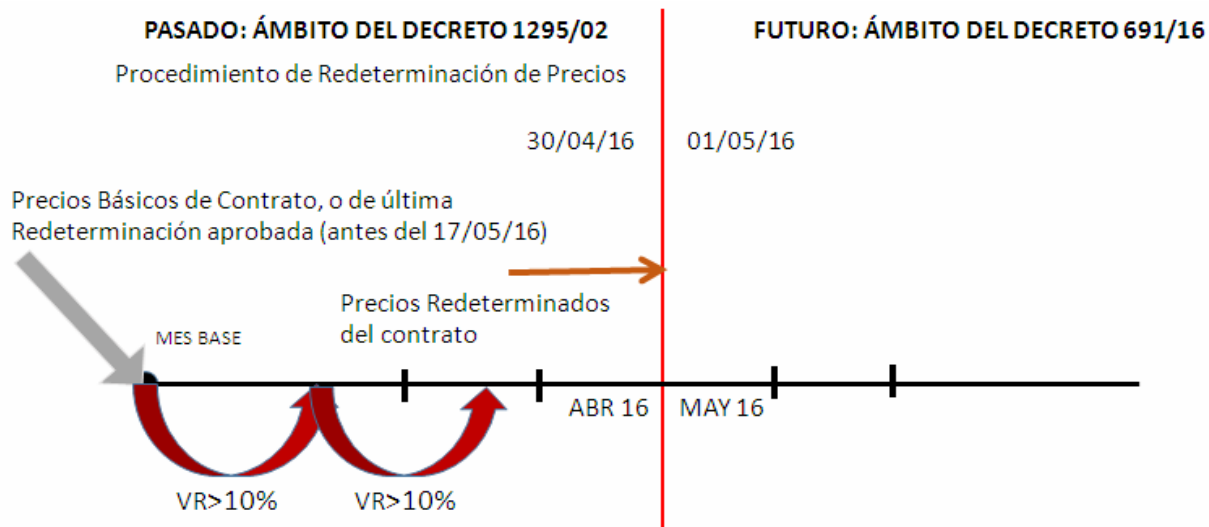
El mecanismo de redeterminación a aplicar consiste, como define el inciso c), en considerar “la *variación de referencia operada en la estructura de ponderación de insumos principales del contrato*”. Esto, en los términos del Decreto N°1295/02, equivaldría a una adecuación provisoria que debe entenderse al ciento por ciento (100%) por lo que se especifica en el inciso d), aplicada en el período descrito en el párrafo anterior. La estructura de ponderación de insumos principales vigente del contrato es la correspondiente a la Tabla 1 del Decreto N°1295/02 que se venía aplicando al mismo o bien estaba explícitamente definida en pliegos y/o contrato.

Los **precios resultantes** de esta simple multiplicación de la **Variación de Referencia** por el precio del mes base, **insumo por insumo**; como indica el inciso e), serán los precios vigentes desde el primer día del mes de mayo de 2016, y serán utilizados como base de futuras redeterminaciones.

La **CLÁUSULA 1a** establece un tratamiento diferente para el caso de aquellos oferentes que adhieran a la aplicación del presente régimen y cuyas ofertas hubieren sido presentadas en el plazo de seis (6) meses anterior a la entrada en vigencia del Decreto N°691/16 –o sea desde el 17 de noviembre de 2015-, los que deberán “**aceptar una quita en el monto de su oferta equivalente al cinco por ciento (5%)**”. El comitente deberá aprobar la metodología propuesta por el contratista para dicha quita, y posteriormente elevarla para su análisis por la COMISION DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS, que corresponda.

Procedimiento de redeterminación de los precios

Para el mismo período definido precedentemente, para las redeterminaciones de precio definitivas faltantes les será de aplicación el Decreto N°1295/02 in extenso.



Cabe aclarar que la “*renuncia automática del contratista a todo reclamo por redeterminaciones anteriores no solicitadas*”, como se explicita en el inciso l) de la CLÁUSULA 2a, no incluye a las correspondientes al párrafo anterior.

Consultas específicas de casos particulares

Un aspecto que genera consultas es el tratamiento de los anticipos financieros y su implicancia en la aplicación de estas cláusulas transitorias.

Algo que debe entenderse claramente es que el procedimiento de actualización de precios no se ve afectado de manera alguna por los anticipos, independientemente de cuando estos se hayan efectivizado, el procedimiento parte de un precio base al que se multiplica por un factor (variación de referencia) y se obtiene un nuevo precio.

Sí debe aclararse cómo se opera el concepto de anticipo al momento de la certificación con los nuevos precios. Es cuestión indiscutible que conceptualmente el anticipo financiero no se redetermina, pero también es estrictamente cierto que el mismo “existe” como tal una vez que se efectiviza su pago, y que se considera efectivizado al momento mismo de su certificación. Aclarado lo anterior el anticipo financiero se considera como un porcentaje fijo del contrato que se recupera como esté previsto en los pliegos licitatorios, por lo que de cumplirse su certificación al comienzo de la obra su porcentaje seguirá constante a partir de mayo 2016.

En el caso que el anticipo haya sido certificado con posterioridad al inicio y a posteriori de una redeterminación de precios aprobada, como el precio del contrato redeterminado habría aumentado –al mantenerse el monto del mismo- su porcentaje necesariamente debe disminuir. Y esta nueva proporción es la que se mantendrá a partir de mayo de 2016.

Conclusiones

Si bien se encuentra en proceso de aprobación una resolución conjunta, aclaratoria y complementaria del Decreto N°691/16, no hay razones prácticas para que no se haya adherido al mismo, ni que se justifique la imposibilidad de llevar adelante ambos procedimientos expuestos. Salvo el caso de contratos especiales que han incluido índices no previstos en el Decreto N°1295/02, o que están bajo la esfera del Decreto N°634/03 (índices relacionados con el IPIM o el IPIB) y que requieren un análisis específico de los mismos, no hay justificaciones para no realizar los cálculos de redeterminación de precios.